

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

 Demandante: CENITH MORALES VILLARREAL.

 Demandado: ALCALDIA DE SOLEDAD.

 Radicado: No. 8758-3103-001-2.020.00269-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION.

I. ANTECEDENTES

La accionante presentó acción de tutela contra LA ALCALDIA DE SOLEDAD, a fin de que se le dé respuesta a su derecho de petición presentado en fecha 12 de marzo de 2020.

I.I. Pretensiones.

Solicita la accionante, que le sean amparados los derechos Constitucionales fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, entre otros, argumentando que le han sido vulnerados por el ente accionado.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Expone que el día 12 de marzo de 2019, radicó derecho de petición en las dependencias de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en el que solicitó el reconocimiento y pago de su pensión.

Manifiesta que el día 21 de febrero de 2020, presentó escrito reiterando la petición descrita en el numeral anterior.

Afirma que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la accionada no había dado respuesta a dicha petición, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 8 de septiembre de 2020, concedió el amparo invocado sobre el derecho fundamental de PETICION, con sustento en que si bien es cierto, la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, allegó a copia del oficio No. STH 0952-2020, sin fecha, a través del cual dan respuesta a la petición del accionante, con la constancia de la remisión vía correo electrónico a la dirección nergepadilla@hotmail.com, con la misma no se garantiza la efectiva satisfacción del derecho de petición, pues no da una respuesta congruente, de fondo ni precisa a lo pretendido por la accionante, ya que supedita la efectividad de la respuesta a la presentación del apoderado de la accionante en las instalaciones de esa Secretaría, sin concretar una fecha y hora determinada para llevar a cabo la revisión de los documentos que permitan a la accionante acceder a su pensión.

IV. Impugnación.

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que dio respuesta mediante OFICIO STH 1111-2020 a las peticiones de 12 de marzo de 2019 y 21 de febrero de 2020, enviado a la peticionaria en fecha 14 de septiembre de 2020, operando el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

V.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

V.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION a la actora, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante que en fecha 12 de marzo de 2019, reiterada el 21 de febrero de 2020, radicó derecho de petición en las dependencias de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, en solicitando el reconocimiento de la pensión de vejez (Fol. 32 y 33).

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, concedió el amparo invocado con sustento en que si bien es cierto, la SECRETARIA DE TALENTO HUMANO, allegó a copia del oficio No. STH 0952-2020, sin fecha, a través del cual dan respuesta a la petición del accionante, no se garantiza la efectiva satisfacción del derecho de petición, pues no da una respuesta congruente, de fondo ni precisa a lo pretendido por la accionante, ya que supedita la efectividad de la respuesta a la presentación del apoderado de la accionante en las instalaciones de esa Secretaría, sin concretar una fecha y hora determinada para llevar a cabo la revisión de los documentos que permitan a la accionante acceder a su pensión.

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que dio respuesta mediante OFICIO STH 1111-2020 a las peticiones de 12 de marzo de 2019 y 21 de febrero de 2020, enviado a la peticionaria en fecha 14 de septiembre de 2020, operando el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Analizados los documentos aportados como pruebas, se concluye que efectivamente la accionante presentó en fecha 12 de marzo de 2019, reiterada el 21 de febrero de 2020, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con la respuesta emitida por parte de la accionada, en septiembre 20 de 2020 a través de oficio STH 1111-2020, donde le informan que la entidad se encuentra realizando trámite necesarios para la protección de los derechos solicitados, y en la que son citados a las instalaciones de la accionada para la fecha del 22 de septiembre, para adelantar jornada de trabajo consistente en revisión de documentos y requerimiento de la información necesaria dentro del trámite de reconocimiento pensional solicitado, respuesta que recae sobre el fondo de lo solicitado en forma clara y congruente.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, la accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez

respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1° instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CENITH MORALES VILLAREAL, contra MUNICIPIO DE SOLEDAD, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

¹ Sentencia T-147 de 2010.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea4d6039bbea1679821da7e91d958d942777a8dcc8a2a2fa1fa6bc7b14d6abb

Documento generado en 29/10/2020 08:48:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>